

Cipolletti, 13 de febrero de 2026.

Analizado el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscal de caso, Dra. Rocío GUINAZÚ, con la conformidad del defensor penal, Dr. Marcelo CARABALLO, en el legajo N° MPF-CI-02392-2025, caratulado GALINDO GABRIEL ALEJANDRO S/ HURTO, se pasa a resolver la situación procesal de GABRIEL ALEJANDRO GALINDO, (...).

Para ello se tiene en consideración los hechos que en este caso se investigó al acusado, tal como informa formulados en audiencia del 05 de junio de 2025 por un hecho que había ocurrido el día 4 de junio del 2025, a las 13.30 horas aproximadamente, en (...), “...en esas circunstancias de tiempo y lugar, Gabriel Alejandro Galindo se hizo presente y previo a saltar un portón de 2,5 metros de altura y sin ejercer fuerza sobre las cosas, ingresó sin la autorización expresa o presunta de sus dueños al predio de la empresa tiene una obra en construcción y se apoderó ilegítimamente de un caño de tipo metálico de construcción con base de rosca de 2,5 metros de lado. Eso fue advertido por un vecino, R., quien comenzó a seguir al imputado en su automóvil al tiempo que dio aviso a la policía y logró que Galindo dejara los elementos sustraídos e intentara darse a la fuga, no logrando su cometido, ya que fue interceptado por personal policial que ingresó al barrio 10 de enero debajo del puente que une Sipoleti y Neuquén”.

Explica la Fiscal GIÑAZU que en su momento se le había imputado el delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa y se le tuvieron por formulado los cargos, pero con el devenir de la investigación resultó que ingresó por la puerta que estaba abierta, determinando un hurto simple, no logrando desapoderar el objeto a su dueño ni ocasionando un perjuicio económico, lo cual sumado a que no tiene el imputado antecedentes penales computables, siendo su primera causa se consideró aplicar un criterio de oportunidad, tanto con la defensa del imputado como con el damnificado. Que en la ocasión de la audiencia de criterio de oportunidad, el 28 de julio del año 2025, con la presencia de el damnificado J. A. R., manifestó estar de acuerdo con los alcances del criterio de oportunidad, pretendiendo solamente que Galindo no se acercara más al lugar. Que en consonancia, todo el tiempo transcurrido a hoy, no hubo ningún acercamiento por parte del señor Galindo, ni se avisó por los vecinos, ni se corroboró o se ha tenido noticias de que el imputado se haya acercado o haya cometido un nuevo hecho delictivo en el marco de esta ciudad a través de nuestro sistema, que es el Choique, ni en ninguno de los turnos. Además de que el informe del Registro Nacional de Residencia surge que no tiene antecedentes penales computables. De tal modo

concluye la Fiscal requiriendo el sobreseimiento en los términos del artículo 14 del CPP, 155 inc. 5 y 96 del CPP, por ser el caso un delito de escasa entidad, sin el escalamiento, en cual no se ha violentado el interés público de ninguna manera más allá de lo propio del delito que estábamos investigando, que hay una conformidad expresa de la víctima y que se ha solucionado el conflicto principal, además de sostener que se le hizo saber al imputado Galindo que fue la única oportunidad que se le da en el marco de una causa penal, puesto que ante una nueva la Fiscalía argumenta que no contemplaran otra vez esta posibilidad.

Corrido traslado en audiencia al defensor penal, Dr. MARCELO CARABALLO, manifiesta compartir la solicitud y lo expuesto por la Fiscal, Rocío GUIÑAZU, advirtiendo que entre todas las salidas alternativas de conflicto, resulta ser el criterio de oportunidad la más favorable para el imputado, dando expresa conformidad. Respecto a la ausencia del imputado en la audiencia, que no pudo ser ubicado en la notificación, aún en ausencia por ser un pedido en su beneficio, confirma su conformidad, además de que en definitiva constituye un resorte exclusivo y una atribución de la Fiscalía, siempre considerando los fundamentos expuestos en audiencia por la señora Fiscal sobre todas las razones por las cuales arribó a este criterio de oportunidad. Por ello acuerda solicitar el sobreseimiento en los mismos términos.

Pasando a resolver el planteo, corresponde resolver en el sentido peticionado respecto de la persona imputada, atento la adecuación legal de los motivos que menciona la fiscalía con la conformidad de la defensa, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el arts. 96 inc. 5 del C.P.P., el cual autoriza a disponer el sobreseimiento bajo dichas circunstancias con los efectos del art. 97 y en los términos del art. 155 inc. 5 del CPP. Para que no quede dudas al respecto, y para una correcta comunicación de los fundamentos de la presente resolución resulta pertinente traer a colación las normas referidas que se exponen a continuación. “Artículo 96.- Criterios de Oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes: ...5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito

cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación (...)- Artículo 97.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo”.

Por ello, conforme los arts. 26, 96 inc. 1, 97, 154 inc. 2 y 155 inc 5. del C.P.P.

**RESUELVO:**

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de GABRIEL ALEJANDRO GALINDO, (...), ello en orden a los hechos y la calificación legal acusado en el presente legajo -arriba descriptos-, con los efectos previstos por el art. 157 del C.P.P..
- 2.- Notificar a las partes, protocolizar y officiar para su registro.-

Firmado digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha y hora: 13.02.2026

11:43:06